

correspondiente y resolviera lo que en Derecho procediera, respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento público mediante diversas notas publicadas en diarios de circulación en el Estado de Veracruz, así como en diarios de circulación nacional, los días dos y tres de agosto de dos mil diez, de las cuales se advertían hechos presuntamente constitutivos de infracción, atribuidos a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta, adscrito en esa época a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa.

2. Inicio de investigación. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio mencionado en el numeral que antecede; ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó identificado con la clave TEPJF-CI-UR-DE-021/2010; igualmente ordenó, a la Unidad de Responsabilidades de ese órgano de control interno, llevar a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la posible responsabilidad de [REDACTED], respecto de los hechos que se le imputaron.

En su momento, el Contralor Interno de este Tribunal Electoral propuso a la Comisión de Administración dos acuerdos de incompetencia para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del aludido secretario de estudio y cuenta.

Al respecto, mediante sendos oficios identificados con las claves TEPJF-SCA-602/2012 y TEPJF-SCA-603/2012, ambos de once de julio de dos mil doce, el Secretario de la

Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo del conocimiento del Contralor Interno del mismo Tribunal que, en la séptima sesión ordinaria celebrada el día diez del mes y año en cita, la Comisión de Administración emitió dos acuerdos, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO 250/S7 (10-VII-2012)

PRIMERO. La Comisión de Administración toma conocimiento del dictamen presentado por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo al cuaderno de antecedentes formado con motivo del escrito de Víctor Manuel Salas Rebolledo.

SEGUNDO. Remítanse los autos del cuaderno de antecedentes, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

[...]

[...]

ACUERDO 251/S7 (10-VII-2012)

PRIMERO. La Comisión de Administración toma conocimiento del dictamen presentado por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo al procedimiento de investigación **TEPJF-CI-UR-DE-021/2010**.

SEGUNDO. Remítanse los autos del procedimiento de investigación **TEPJF-CI-UR-DE-021/2010**, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

[...]

3. Recepción de expedientes en Oficialía de Partes de la Sala Superior y turnos. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF/CI/02602/2012, de tres de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el inmediato día cinco, el Contralor Interno de este Tribunal Electoral remitió, a esta Sala Superior: 1) Las constancias del cuaderno de antecedentes integrado con motivo del escrito presentado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, y 2) El expediente identificado con la clave TEPJF-CI-UR-DE-021/2010, integrado con motivo de la solicitud de investigación hecha por la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, respecto de posibles irregularidades imputadas a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta de esta Sala Superior, adscrito a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa.

Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos identificada con la clave **TE-SUP-QRA-2/2012**.

Asimismo, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente de queja a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; posteriormente se ordenó retornar el expediente identificado con la clave **TE-SUP-QRA-2/2012** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

II. Petición de excusa. Mediante oficio TEPJF/SS/AF/0277/2012 de fecha doce de noviembre de dos mil doce, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, su petición de excusa para conocer y resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos precisada al rubro.

Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera solicitó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa que señalara qué precepto del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consideraba aplicable para sustentar su petición de excusa, dado que únicamente invocó en su escrito el numeral 220, de ese ordenamiento, el cual envía al citado artículo 146.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el oficio por el cual la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa señaló el fundamento y el motivo por el cual solicitó excusa, para conocer de la queja por responsabilidades administrativas al rubro identificada. En el mismo proveído se ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente bajo análisis, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XII, y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de calificar la petición de excusa formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, integrante de este órgano jurisdiccional especializado, para no conocer y resolver sobre la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos al rubro identificada.

SEGUNDO. Argumentos para la petición. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa manifestó, en

los oficios **TEPJF-SS/AF/0277/2012** y **TEPJF-SS/AF/279/2012**, que solicita excusa para conocer de la queja al rubro indicada, en esencia, por lo siguiente:

TEPJF-SS/AF/0277/2012

Me refiero al asunto identificado con la clave de expediente TE-SUP-QRA-2/2012, formado con la solicitud de inicio de investigación, de tres de agosto de dos mil diez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito se me tenga formulando excusa para conocer y resolver sobre las constancias del expediente arriba precisado, toda vez que el servidor público involucrado, se encuentra adscrito en la ponencia a mí (*sic*) cargo.

Sin otro particular, quedo atenta a la determinación que asuma la Sala Superior.

TEPJF-SS/AF/279/2012

Con base en el artículo 146, fracción XVIII, de la referida Ley Orgánica, por tratarse de una causa análoga a la prevista en la fracción IV de ese mismo precepto legal, que establece como uno de los supuestos de impedimento: 'IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público,...', el motivo de excusa radica en que el servidor público involucrado, se encuentra adscrito en la ponencia a mi cargo y que dicho asunto tiene su origen en la solicitud de inicio de investigación, que con fecha tres de agosto de dos mil diez, dirigí como Magistrada Presidenta de esta Sala Superior al Contralor Interno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de la petición de excusa de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Del texto de los oficios transcritos, en su parte conducente, se advierte que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa se considera impedida para conocer de las determinaciones que se asuman en el recurso de queja por

responsabilidades administrativas de los servidores públicos, identificada con la clave **TE-SUP-QRA-2/2012**, bajo el argumento de que el servidor público involucrado está adscrito a su Ponencia y que la queja se integró con motivo de la solicitud de inicio de investigación que, con fecha tres de agosto de dos mil diez, ordenó en su carácter de Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional.

La Magistrada Alanis Figueroa fundamenta su petición de excusa en lo dispuesto en los artículos 146, fracciones IV y XVIII, y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de resolver sobre la petición de excusa, bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto se dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis de jurisprudencia, en el sentido de que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que esta Sala Superior asume como criterio orientador:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales

establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

El artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en

...

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio, recurso o procedimiento sancionador, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, bajo el argumento de que cuando fungía como Presidenta de esta Sala Superior, ordenó al Contralor Interno de este órgano jurisdiccional el inicio de la investigación relacionada con los hechos imputados a [REDACTED], Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito su Ponencia.

En consideración de esta Sala Superior, es **fundada la excusa** formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en atención a lo siguiente.

El artículo 146, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es causa de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, (así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 220, de la citada Ley Orgánica), haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, del mencionado artículo 146, en contra de alguno de los interesados.

Al respecto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de responsabilidad se inició con motivo de la petición de la entonces Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa, en la que solicitó al Contralor Interno de este Tribunal Electoral que se iniciara la investigación relacionada con los hechos imputados a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta, adscrito su Ponencia, toda vez que los días dos y tres de agosto de dos mil diez se publicaron diversas notas periodísticas, en diarios de circulación en el Estado de Veracruz, así como en diarios de circulación nacional, relativas a hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa, atribuidos a ese secretario de estudio y cuenta.

Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-P-183/2010, de tres de agosto de dos mil diez, la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ordenó al Contralor Interno de este órgano jurisdiccional especializado que iniciara la investigación correspondiente y resolviera lo que conforme a Derecho procediera, en seguida se transcribe el mencionado oficio.

PRESIDENCIA**OF. No. TEPJF-P-183/2010****México D.F., a 3 de agosto de 2010.****ASUNTO:** Se solicita el inicio de la investigación para fincar o deslindar responsabilidades administrativas.**LIC. GUSTAVO EVERARDO VARELA RÚIZ
CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

La suscrita **Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 7, fracción XXIII, del Reglamento Interno del propio Tribunal, por este conducto hago de su conocimiento que los días dos y tres del presente mes se publicaron en diversas páginas de internet y diarios de circulación (cuyas copias se anexan), en el Estado de Veracruz y nacional lo siguiente:

Que se imputa al Licenciado [REDACTED], funcionario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta lo que a continuación se precisa:

- a) Que fue al Estado de Veracruz contratado por Carlos Amador Biebrich, ex gobernador de Sonora, y por Fidel Herrera Beltrán, para elaborar la sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad, en la que se resolvió la impugnación que confirmó el triunfo del candidato a gobernador de la coalición celebrada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), el Verde Ecologista y el Revolucionario Veracruzano (PRV);
- b) Que es el “*enlace corruptor*” de los magistrados federales y uno de los personajes contratados por el saliente

mandatario veracruzano, para elaborar el dictamen aprobado por el tribunal estatal local; y

- c) Que está documentada su estancia en Veracruz, el hotel donde se hospedó y su relación con el gobierno estatal.

Con motivo de la publicación de referencia, con esta fecha se levantó un acta administrativa, la que se acompaña a este escrito, ante el Lic. Javier Aguayo Silva, Secretario Instructor adscrito a la ponencia a mi cargo, en la cual el Lic. [REDACTED] formula diversas manifestaciones al respecto.

En caso de que el Lic. [REDACTED] hubiera incurrido en los hechos mencionados, podría haber incurrido en una falta a sus obligaciones como servidor de este Tribunal y consecuentemente en acreedor de una sanción.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, fracción IX, y 149 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito:

ÚNICO. Se sirva realizar la investigación relacionada con los hechos que se imputan al licenciado [REDACTED] y recabe la información suficiente y necesaria, para el efecto de determinar lo que en derecho proceda, en el ámbito de sus facultades.

Conforme a lo expuesto, en caso de que se acepte la competencia para conocer y resolver la queja por responsabilidad administrativa citada al rubro, esta Sala Superior resolverá sobre la probable responsabilidad de un secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con motivo de la solicitud de investigación hecha por la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, por tanto, en concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal prevista en el artículo 146, fracción XVIII, en relación con la fracción IV, del citado numeral, al operar una causal análoga a la prevista en esta última, toda vez que, lo que al

efecto se resuelva en la queja al rubro indicada afecta directamente a un funcionario público respecto del cual la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa solicitó el inicio de la investigación.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la Magistrada, en el sentido de que ella fue la que solicitó al Contralor Interno de este Tribunal Electoral el inicio de la investigación, le impide conocer del procedimiento seguido en contra del mencionado secretario de estudio y cuenta, por lo que lo procedente conforme a Derecho es calificar como fundada la excusa formulada.

En este orden de ideas resulta evidente que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en su carácter de integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe abstener de conocer las actuaciones relacionadas con la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos instaurada en contra de [REDACTED], secretario de estudio y cuenta adscrito a su Ponencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundada la petición de excusa formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, motivo por el cual se debe abstener de conocer y resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos identificada con la clave TE-SUP-QRA-2/2012.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y **por estrados** a los demás, con fundamento en los artículos 43, fracción V, 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO